

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2020-00012

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO.


DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

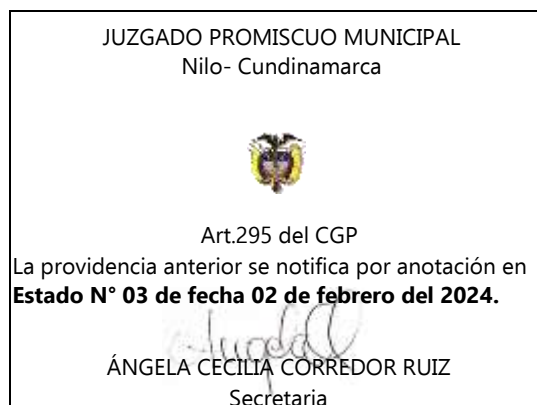
Ingresan las diligencias al despacho con contestación de la demanda por parte de la Dra. SORAYA GONZÁLEZ CHÁVEZ, curadora ad-liten del demandado, quien propuso excepciones de mérito. Por lo que de conformidad con lo contenido en el artículo 443 del C, G del P, se correrá traslado de las excepciones por el término de 10 días, para que la parte demandante se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

RESUELVE:

PRIMERO CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad, con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



2JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2022 – 00127.

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ

RADICADO No. 2015 -00577.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EFRAÍN RODRÍGUEZ OLARTE.

DEMANDADO: B&F CONSTRUCCIONES NIT 9004581769

Ingresan las diligencias al despacho con oficio No OCCES23-GB1998, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ, informando que mediante providencia del 09 de octubre del 2023 se ordenó la devolución del despacho comisorio de la referencia a esta Judicatura para su reconstrucción, debido a que en el momento del desarrollo de la diligencia se presentaron fallas técnicas. En consecuencia, de lo anterior este Despacho


RESUELVE:

RECONSTRUIR la comisión proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ., para lo cual se señala el día **13 de febrero del 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles y enceres, máquinas y equipos de propiedad de la sociedad B&F CONSTRUCCIONES NIT 9004581769, que se encuentran en el kilómetro 106 vía Bogotá – Girardot, vereda la ESMERALDA, finca BOSCONIA, del municipio de Nilo Cundinamarca y/o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIAS DE LOS AUTOS QUE ORDENARON EL SECUESTRO DE LOS MUEBLES EN COMENTO Y DEMÁS PIEZAS PROCESALES QUE SE REQUIERAN PARA LA DILIGENCIA.

Se nombra como secuestre al Dr. EDISON IVAN ZUÑIGA , identificado con cédula de ciudadanía número 19.449.590, correo electrónico IVANZUGA23ABOGADO@HOTMAIL.COM, número de celular 3127243119 y dirección de oficina Carrera 3ª bis No 38-06 sur Bogotá. Una vez cumplida la comisión devuélvase las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2022 – 00194

REFERENCIA PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO.

DEMANDADOS: JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO, FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO, FONSECA QUEVEDO LEONARDO y HEREDEROS INDETERMINADOS PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresó el proceso de la referencia al despacho, con respuesta de la de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, a oficio No 892-23C, allegando comprobante de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula No 307-3980, perteneciente al inmueble trabado en el presente asunto.

A su vez, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dio respuesta a oficio No 704 -23C, indicando que el predio materia de litigio es de propiedad privada y allegó los datos básicos del Certificado de Tradición y Libertada del predio. Las anteriores comunicaciones se agregarán a las diligencias para los fines pertinentes.

Pero al revisar las respuestas de las entidades oficiadas, no se encontró comunicación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) a oficio No 705-23C, por lo que nuevamente se requerirá a dicha entidad para que en el término perentorio de cinco (5) días se manifieste del presente asunto dentro del ámbito de sus funciones.

En consecuencia, de lo anterior es revisado el plenario en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, encontrando que en el auto Admisorio de la demandada obrante en PDF 007, se ordenó el emplazamiento de los demandados señores JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO, FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO, FONSECA QUEVEDO LEONARDO, al igual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de estos y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos del predio materia del presente asunto. Tramite que ya se encuentra surtido como se puede observar el PDF No 23, a su vez se encuentra que las fotos de la valla que trata el párrafo 4° del literal G del artículo 375 del C.G del P, fueron allegas, pero no se ha realizado su inclusión el Registro de Procesos de Pertenencia de, conformidad con lo ordenado en providencia del 31 de agosto del 2023, por lo que se procederá con el registro de la valla, y una vez vencido el término de emplazamiento ingresen las diligencias para continuar con el tramite pertinente, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que en el término perentorio de cinco (5) dé respuesta a los requerimientos realizados por este despacho manifestándose dentro del ámbito de sus funciones respecto del presente asunto.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00194

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO

DEMANDADOS: JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO, FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO, FONSECA QUEVEDO LEONARDO y HEREDEROS INDETERMINADOS PERSONAS INDETERMINADAS.

2

SEGUNDO: TERCERO REALIZAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: AGREGAR LAS COMUNICACIÓN allegadas por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a las diligencias de conformidad con lo expuesto

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00054

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GÓMEZ APARICIO

DEMANDADO: JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresó el proceso de la referencia al despacho, con respuesta de la SÚPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a oficio No 750-23C, mediante el cual se dio alcance al oficio No.811 del 05 de noviembre del 2019, para que la referida entidad se pronunciara respecto del proceso de la referencia dentro del ámbito de sus fusiones; por lo que allegada dicha respuesta indicando que el predio identificado con Folio de Matricula No N°150-938, de la Oficina de Instrumentos públicos de Agua de Dios, trabado en el presente asunto, es de propiedad privada.

A su vez la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dio respuesta a oficio No 751 -23C, mediante el cual se requirió a la referida entidad para que diera respuesta a oficio No 810 del 2019. En dicha respuesta la entidad indicó los datos básicos del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble trabado en el presente asunto, en el que se constata que el titular del derecho de dominio es el señor JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ.

Las anteriores comunicaciones se agregarán a las diligencias para los fines pertinentes.

En consecuencia de lo anterior es revisado el plenario en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, encontrando que en el auto Admisorio de la demandada obrante en PDF 12, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 150-398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G del P. Actuación que fue desplegada por la demandante obrantes en PDF No 13, y 19, los cuales cumple con los requisitos de la norma en comento, y como quiera que allegadas la fotos de la valla y de conformidad con lo contemplado en el literal G del articulo 375 ibídem se ordenó su Registro en la plataforma dispuesto para tal fin, por lo que en consecuencia se procederá a nombrar como curadora de las personas indeterminadas a la Dra. GONZALEZ CHAVEZ SORAYA, a quien podrá ser comunicada de su designación en a la Manzana 2 Casa 2- B Barrio Santa Isabel Girardot Cundinamarca. Tel 888-8534 Cel. 320-3409228 / 316-2359964 E-mail SPFAbogados@hotmail.com, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curadora ad-liten de las personas indeterminadas Dra. GONZALEZ CHAVEZ SORAYA, a quien podrá ser comunicada de su designación en a la Manzana 2 Casa 2- B Barrio Santa Isabel Girardot

RADICACIÓN: No. 2023 – 00054

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GÓMEZ APARICIO

DEMANDADO: JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2


Cundinamarca. Tel 888-8534 Cel. 320-3409228 / 316-2359964 E-mail SPFAbogados@hotmail.com

SEGUNDO: AGREGAR LAS COMUNICACIÓN allegadas por la SÚPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a las diligencias de conformidad con lo expuesto.

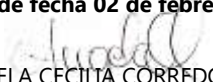
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00084

REFERENCIA SUCESIÓN

DEMANDANTE: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ.

CAUSANTES: MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ, (Q.E.P.D).

Estando las diligencias al despacho con contestación de la demanda por parte de la heredera SARA ÁVILA LÓPEZ, es revisado el plenario observando que el Dr. MARIO FERNANDO LONGAS, apoderado del demandante HERNANDO ÁVILA LÓPEZ, allegó escrito manifestando que el referido solicitante vendió sus DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, a la señora BLANCA YANETH ÁVILA RAMÍREZ, como consta en Escritura Pública No 414 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, a su vez el profesional en derecho solicitó se le reconozca personería para actuar en representación de la cesionaria.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que se aportó evidencia de la calidad de cesionaria a la señora BLANCA YANETH ÁVILA RAMÍREZ, se le reconoce su interés dentro del presente tramite, de conformidad con lo contemplado en el numeral 3 del artículo 491 del C.G del P, y se le reconocerá personería al Dr. MARIO FERNANDO LONGAS, como apoderado de la cesionaria.

Contestada la demanda por Dra. JUDY PAMELA RUIZ ROJAS, apoderada de la señora SARA ÁVILA LÓPEZ, hermana de las causantes, quien presentó excepción de falta de legitimación por pasiva y por activa, como quiera que según manifestó la señora MERCEDES ÁVILA LÓPEZ, vendió su derecho de cuota del 12.5% a la señora LEISLY JOHANA CIFUENTES ÁVILA, a su vez indicó recibir la herencia de la señora YOLANDA ÁVILA LÓPEZ, (Q.E.P.D), con beneficio de inventario según lo contemplado en el artículo 492 del C.G del P.

Ahora bien, respecto de las excepciones propuestas estas resultan improcedentes como quiera que la Ley procesal no prevé dicha situación para el tramite sucesoral, siendo lo procedente en su oportunidad presentar la objeción a los inventarios y avalúos de conformidad con lo contemplado en el artículo 502 de la Ley 1564 del 2012, o si es del caso solicitar la exclusión de los bienes de la partición, según lo normado en al artículo 505 de la misma codificación si de ello hay lugar; por lo que en consecuencia no se dará tramite a las excepciones propuestas y se tendrá por contestado la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la heredera SARA ÁVILA LÓPEZ, se requerirá a través de la Secretaria del despacho a la señora LEISLY JOHANA CIFUENTES ÁVILA, para que acredite su calidad para los fines pertinentes del numeral 3 del artículo 491 del ibídem. Dicho requerimiento podrá ser comunicado al correo electrónico johanna.cifuentes85@gmail.com, o a la dirección calle 23b No 113-31, int, 22 apto 443 Bogotá, cel. 305122890, por lo que esta judicatura

RADICACIÓN: No. 2023 – 00084

REFERENCIA SUCESIÓN

DEMANDANTE: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ.

CAUSANTES: MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ, (Q.E.P.D).

2

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER. como cesionaria del demandante HERNANDO ÁVILA LÓPEZ, a la señora BLANCA YANETH ÁVILA RAMÍREZ.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. MARIO FERNANDO LONGAS, como apoderado de la cesionaria BLANCA YANETH ÁVILA RAMÍREZ, para los términos y para efectos del poder conferido.

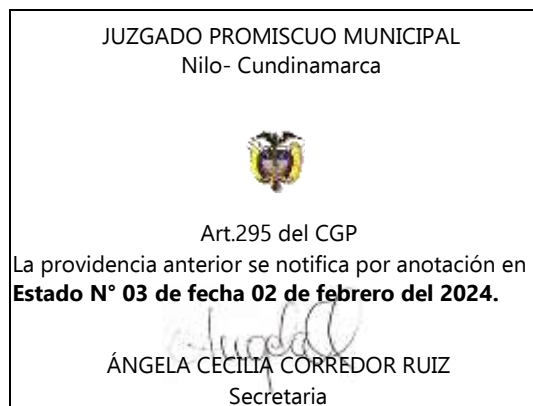
TERCERO TENER POR CONTESTADA la demanda por la señora SARA ÁVILA LÓPEZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

CUARTO NO TRAMITAR LAS EXCEPCIONES propuesta por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO REQUERIR a la señora LEISLY JOHANA CIFUENTES ÁVILA, para que acredite su calidad para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 2023-00153

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO. CRISTIAN PAYARES VILLAMIL.

Ingresa las diligencias al despacho con petición de la demandante señora MARYOLY MORALES SANCHEZ, solicitando se tenga en cuenta la dirección BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 18, con sede en PLANADAS TOLIMA, debido a la imposibilidad de realizar la notificación al demandado, como quiera que el envío del citatorio que trata el artículo 291 del C.G del P, fue devuelto.

En atención a la anterior solicitud, se tendrá en cuenta la dirección física BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 18, con sede en PLANADAS TOLIMA, aportada por la demandante, en aras de que el demandado sea notificado y así continuar con el trámite que en derecho corresponde, por lo que esta judicatura.

RESUELVE

TENER EN CUANTA la dirección física aportada por la demandante con fin de notificar al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023-0000174

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ SANTANDER.


Ingresan las diligencias al despacho con contestación de la demanda por parte de la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, apoderada del demandado, quien propuso excepciones de mérito. Por lo que de conformidad con lo contenido en el artículo 443 del C, G del P, se correrá traslado de las excepciones por el término de 10 días, para que la parte demandante se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Y a su vez se le reconocerá personería a la profesional enderecho.

RESUELVE:

PRIMERO CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad, con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO RECONOCER personería la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, como apoderada del demandado en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

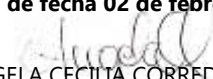

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N° 2548840890012023-00240

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUETOTO PASCUE

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra del señor CARLOS ALBERTO GUETOTO PASCUE, y por cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor CARLOS ALBERTO GUETOTO PASCUE, con cédula de ciudadanía número 1.007.349.796 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 06 de octubre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de julio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.


SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00240
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUETOTO PASQUE

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 03 de fecha 02 de febrero de 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N° 2548840890012023-00241

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: ASCANIO RAFAEL MONTES FONTALVO

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra del señor ASCANIO RAFAEL MONTES FONTALVO, y por cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor ASCANIO RAFAEL MONTES FONTALVO, con cédula de ciudadanía número 1.235.338.300 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 13 de junio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00241
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ASCANIO RAFAEL MONTES FONTALVO

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


S/NT/ ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 03 de fecha 02 de febrero de 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00242

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: YAN CARLOS MORENO MARÍN

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ y en contra de YAN CARLOS MORENO MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153799., por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición especial solicitada, por el demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional comando de personal. Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho y es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de talento humano de dicha institución y una carga procesal de quien presenta la demanda. Conforme el artículo 78 numeral 10 del C.G del P

CUARTO: RECONOCER personería al señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00242
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: YAN CARLOS MORENO MARÍN

2

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00243

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO PALACIOS MURILLO

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ y en contra de LUIS ALFONSO PALACIOS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.470.165, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE



TATY LIANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)


RADICACIÓN: No. 2023 – 00243
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PALACIOS MURILLO

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00244

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: RUBEN DARIO PARRA SALINAS

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ y en contra de RUBEN DARIO PARRA SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.900.995, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANDY ILIANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00244
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO PARRA SALINAS

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00245

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ

DEMANDADO: LUIS DAVID MONSALVE TAPIAS

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHÉZ y en contra de LUIS DAVID MONSALVE TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.005.432, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SANCHÉZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00245
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
DEMANDADO: LUIS DAVID MONSALVE TAPIAS

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00246

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ

DEMANDADO: JORGE LUIS FARFÁN MEDINA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHÉZ y en contra de JORGE LUIS FARFÁN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.784.010, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SANCHÉZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00246
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
DEMANDADO: JORGE LUIS FARFÁN MEDINA

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00247

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ

DEMANDADO: EDISON JAVIER TIQUE GÓMEZ

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHÉZ y en contra de EDISON JAVIER TIQUE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.786.386, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

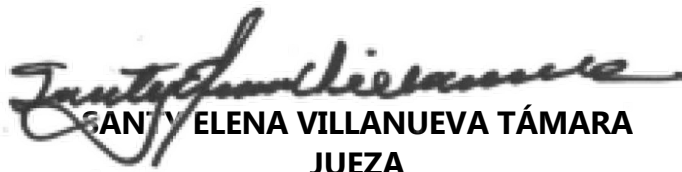
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 4 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SANCHÉZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00247
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
DEMANDADO: EDISON JAVIER TIQUE GÓMEZ

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00248

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ

DEMANDADO: JHONATAN ALEXNADER RICARDO CAPERA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHÉZ y en contra de JHONATAN ALEXNADER RICARDO CAPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.701, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SANCHÉZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00248
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
DEMANDADO: JHONATAN ALEXNADER RICARDO CAPERA

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00249

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ

DEMANDADO: JORGE EDUARDO ORTEGA BECERRA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHÉZ y en contra de JORGE EDUARDO ORTEGA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.371.458, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SANCHÉZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY JENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00249

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ


DEMANDADO: JORGE EDUARDO ORTEGA BECERRA

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00250

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ

DEMANDADO: JOSÉ DANIEL CABEZAS GRANJA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHÉZ y en contra de JOSÉ DANIEL CABEZAS GRANJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.203.286, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SANCHÉZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00250
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL CABEZAS GRANJA

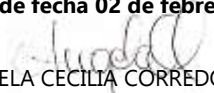
2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00251

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS PINEDA ECHEVERRY

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHÉZ y en contra de JUAN CARLOS PINEDA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.834.870, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SANCHÉZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00251
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINEDA ECHEVERRY

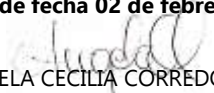
2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00252

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ

DEMANDADO: JULIÁN EDUARDO SUAREZ GUTIÉRREZ

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHÉZ y en contra de JULIÁN EDUARDO SUAREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.058.863, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 9 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SANCHÉZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00252
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
DEMANDADO: JULIÁN EDUARDO SUAREZ GUTIÉRREZ

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 03 de fecha 02 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria